

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 911.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me comunica el siguiente importante despacho telegráfico.

«Comandante militar de Valls al brigadier Salamanca.—Recibo en este momento el parte siguiente:—Combate sangriento, despues de 13 horas de marcha entre las alturas de Salomó, Vilabella y Torre de Montferri, el cual ha durado cuatro horas, victoria completa, quedando el campo sembrado de cadáveres que se elevan à la cifra de 61 muertos vistos al enemigo, muchos heridos, algunos prisioneros, cojidas armas, convoy de municiones y un caballo. Los cazadores en esta jornada se han portado heroicamente, el comandante Tadeo Cabrineti de Arapiles, capitan D. Hilario Sacristan de Reus y el teniente de artillería D. Fernando Mijares. Lo avanzado de la hora no permite detallar las sensibles bajas de la columna. Las facciones se elevan al número de 2.000 hombres, pues además de las partidas de Mora y los dos curas acudió la de Pino y rondas de todos los pueblos inmediatos.»

Lo que me apresuro à publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 19 de mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 912.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Suministros.

Este Cuerpo provincial de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y

en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de marzo de 1850 ha fijado los precios medios que à continuacion se expresan, para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el próximo pasado mes de abril à las tropas del ejército y guardia civil.

VALORACION.	Precio medio.	
	Pesetas.	Cént.
La racion de pan comun de 70 decágramos.	0.29	
La id. de cebada de 6.9375 litros.	0.88	
La id. de paja de 6 kilógramos.. . . .	0.66	
El kilógramo de carne.	1.50	
El litro de vino.	0.25	
El id. de aceite.	0.98	
El quintal métrico de carbon.	12.80	
El id. de leña.	3.77	

Tarragona 18 de mayo de 1874.—El Vice-presidente accidental, Francisco Mas.—Por acuerdo de la Comision —El Secretario, Tomás Larráz.

Num. 913.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Servicios provinciales. — Bagajes.

La Excmo. Diputacion de esta provincia ha acordado se proceda à la adjudicacion en subasta pública del servicio de bagajes de la misma con sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta.

En su consecuencia la Comision permanente hace saber al público que dicho acto tendrá efecto el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana en el salon donde celebra sus sesiones el Cuerpo provincial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, y serán admisibles las que se hicieren por uno, dos y tres años, advirtiéndose que en igualdad de circunstancias será preferida aquella proposicion en que el interesado se comprometa prestar el servicio por mas tiempo. Serán

desechadas las proposiciones que carezcan de documento por el que se justifique haberse consignado en metálico precisamente un depósito previo del 10 por ciento del tipo de 20.000 pesetas anuales señalado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, en cuyo caso no bajará ninguna puja de cincuenta pesetas; caso de que ninguno de ellos mejorase la suya, decidirá la suerte.

Tarragona 6 de mayo de 1874.—El Vice-presidente, Francisco Mas.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona, por todo el año económico de 1874 à 1875 y los dos siguientes en caso de presentarse proposiciones por dos ó tres años.

1.º El arrendatario se obligará à la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico, que empezará en 1.º de julio de 1874 y finirá en 30 de junio de 1875, facilitando à los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho à ello, los carros y caballerías que les correspondan. Se entiende que quedará subsistente esta obligacion y las demás siguientes condiciones por mas tiempo de un año si se presentasen y fuesen admitidas las proposiciones por dos ó tres años.

2.º Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugelos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto à los bagajes que

se faciliten à los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de febrero de 1859 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.º Los bagajes reclamados en la forma indicada deberá facilitarlos el empresario de este servicio à la mayor brevedad posible, atendido el número y clase, sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado à tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos aprontados por los Alcaldes, abonando al arrendatario el jornal de 75 céntimos de peseta, de apremio diarios por cada caballería mayor, 50 céntimos por cada menor, 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías y 1 peseta si es de una; incurriendo además en la multa de 25 à 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, à no ser que justifique que el retardo proviene de causas ajenas à su voluntad.

4.º Si ocurriese que à los comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputacion.

5.º El tipo máximo fijado para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de 20.000 pesetas al año; advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.º El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion

que deben satisfacerle los militares según la clase de bagajes que se les facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribucion solo se verificará por lo respectivo al viaje de ida.

7.º El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda según la cantidad anual ó total en que se le haya adjudicado el remate.

8.º Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista ó sus representantes, serán castigadas según los casos con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.º Para poder tomar parte en esta subasta deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito será devuelto si no se libra á su favor.

10. La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo, en la Caja de fondos provinciales, un depósito, en metálico precisamente, equivalente al 20 por 100 de la referida cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11. Para poder recibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les corresponda satisfacer conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de agosto de 1857.

12. Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse, una para la Diputacion y otra para el arrendatario.

13. La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobacion de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.º de julio próximo.

14. Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamacion alguna mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el límite de una provincia sino en el término de cada jornada.

15. El dia 20 del actual á las doce de la mañana, se verificará la subasta en el Salon de sesiones de esta Diputacion, adjudicándose el contrato al mas beneficioso postor á presencia de los licitadores, en vista de los pliegos cerrados que hayan depositado en la caja-buzon, que estará expuesta en la Portería de la expresada Diputacion hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

16. Las proposiciones escritas que se presenten deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

17. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, y se adjudicará á favor del mas beneficioso postor; teniendo entendido que dicha lici-

lacion solo tendrá lugar entre las personas cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18. En igualdad de circunstancias será preferido en el remate el propositore que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno á tres años y con mas ventaja sobre el tipo anual que queda fijado, al que deberán ajustarse las proposiciones como determina la condicion 5.ª

19. El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

20. El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se exija la responsabilidad en que incurra por la vía de apremio ó por medio del procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de setiembre de 1865, salvo el decreto de poder dirigir las reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Tarragona 4 de mayo de 1874.—El Vicepresidente. José María Pamies.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm...., correspondiente al dia.... de abril último, se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia por uno, dos ó tres años, á contar desde 1.º de julio de este año hasta fin de.... de 187... por la cantidad de.... pesetas (en letra) durante dicho tiempo, y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)
Domicilio.

Núm. 914.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Poder Ejecutivo de la República, y Ministerio de Hacienda en decreto de 8 del actual ha dispuesto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Comision que ha de cumplir el Real decreto de 16 de julio de 1872 para fijar el plazo de caducidad de la franquicia á las líneas de ferro-carriles.

Art. 2.º Formarán parte de esta nueva Comision tres ex-Senadores; tres ex-Diputados; dos Consejeros de Estado; tres Jefes superiores de Administracion en activo servicio ó cesantes; un Inspector general del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; un Ingeniero Jefe de primera clase, y los Directores generales

de Aduanas y Obras públicas por razon de sus cargos.

Art. 3.º Continuará funcionando á las órdenes de dicha Comision la auxiliar facultativa que preside el Ingeniero de primera clase y Jefe de division de ferro-carriles de Madrid D. Santiago Bausá; y se confirma en el cargo de Secretario al Oficial del Negociado de ferro-carriles en la Direccion de Aduanas D. Demetrio Delgado, que lo ha desempeñado anteriormente.

Art. 4.º La Comision terminará sus trabajos en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se constituya. Si por cualquiera circunstancia dejase de hacerlo, lo verificará el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Aduanas, cuyo Centro podrá reclamar á la Comision auxiliar de Ingenieros los antecedentes y noticias que al efecto conceptue necesarias.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar individuos de la Comision encargada de fijar el plazo de caducidad de la franquicia á las líneas de ferro-carriles en concepto de ex-Senadores á D. Laureano Figuerola, D. Fernando Calderon y Collantes y D. Miguel Zorrilla; como ex-Diputados á D. Manuel Alonso Martinez, D. Eugenio Montero Rios y D. Servando Ruiz Gomez; en calidad de Consejeros de Estado á D. Joaquin Maria Sanromá y D. Manuel Merelo; en concepto de Jefes superiores de Administracion á D. Juan Garcia Torres, D. Jorge Arellano y D. Rafael Prieto y Caules, y como ingenieros al Inspector general del Cuerpo D. Lucio del Valle y al Ingeniero Jefe de primera clase D. Gabriel Rodriguez. La Comision elegirá entre sus individuos al que ha de desempeñar el cargo de Presidente.

Madrid 8 de mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que tengo el honor de participar al público para su conocimiento y efectos que procedan.

Tarragona 18 de mayo de 1874.—El jefe de la Administracion económica, Ramon Peñasco.

Núm. 915.

El Ilustrísimo Sr. Interventor general de Hacienda en circular fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«INTERVENCION GENERAL

de la

ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervencion general

con fecha 22 de abril último la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la orden siguiente:—He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Direccion general de Instruccion pública, de acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de marzo último, sobre pago de atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente. En su vista y conformándose el mismo Sr. Presidente con las mencionadas reglas y con la adiccion propuesta por la Intervencion general de la administracion del Estado, se ha servido aprobarlas y disponer se comuniquen á V. E. en la forma siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la administracion económica respectiva, relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.º Las Administraciones económicas con presencia de dichas relaciones, abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos y cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.º Para todos los efectos de la cobranza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.º La delegacion que de este servicio hagan los jefes de las Administraciones económicas en los Administradores de partido y subalternos de Rentas estancadas de la respectiva provincia, será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.º Los profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el habilitado general ó local que haya de encargarse de recibir de la Administracion respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones de personal y material y de su distribucion. Con el fin de que la eleccion tenga lugar inmediatamente los Gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola á los profesores. El resultado de la eleccion lo comunicará el Gobernador á la Administracion respectiva en oficio en que conste la firma del mismo habilitado para que pueda legitimarse en su dia el conocimiento de este requisito.

6.º Los fondos que ingresen en las Cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones, serán considerados como un depósito especial que no podrá ser distraido para ningun otro objeto, debiendo por lo tanto permanecer en las espresadas cajas unicamente el tiempo indispensable para

dar conocimiento al habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.º Los ingresos y pagos de que se trata se aplicarán por las Administraciones económicas a la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epígrafe de «fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza.» De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos se les expedirá por las administraciones la correspondiente carta de pago.

8.º Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que recauden con la prontitud prevenida en la regla 2.ª a los habilitados, los cuales los distribuirán entre los profesores correspondientes a los ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el recibí del habilitado, con aplicación a la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cedrán los habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la administración económica de la provincia, produciendo en su caja el ingreso y salida correspondiente, justificando éste con los recibos conforme a lo que se practica en casos análogos respecto a otras obligaciones.

9.º Los habilitados formarán y rendirán al Gobernador de la provincia respectiva en los periodos que este fije, cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones, que al efecto deberán expedirles las Administraciones, de los fondos que les hubiesen entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribución de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas a primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversion en vez de metálico. En este caso, así las oficinas de las Administraciones, como los habilitados formalizarán sus cuentas con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legítima inversion de los fondos que los habilitados reciban de las Administraciones económicas ó de las delegadas, serán responsables ante el Gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la acción directa que por su parte se reserva á los interesados.

Disposicion transitoria. Los Gobernadores usarán enérgicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que satisfagan los haberes de los profesores y material de enseñanza atrasados.

De orden del Presidente del Poder eje-

cutivo de la República, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.»

Y esta Intervencion general lo trasladada á V. S. para su cumplimiento en la parte que á esa Administracion económica corresponde, esperando aviso del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1874.—José Ramon de Oya.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 18 de mayo de 1874.—El jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 916.

Seccion de Administracion.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de pastos de los fosos, glaci y fuertes, procedentes del ramo de guerra, que comprende la fortificacion de esta capital.

1.ª Se pone en arriendo el aprovechamiento de pastos de todos los terrenos que comprende la fortificacion de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, exceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular. Son anejos á dicho aprovechamiento las cuevas, barracas y locales situados en los glaci que por razon de su construccion puedan dar albergue á los ganados.

2.ª El arrendatario no podrá de ningun modo llevar á pastar el ganado d cerda ni otro alguno que pueda causar daño en las obras, á ninguno de los puntos que abraza dicha fortificacion.

3.ª Las yerbas que se erian en los parapetos y demás sitios donde por la forma de su construccion no pueda pa-cerlas el ganado, ó bien pudiendo se considere que perjudica á la obra el tránsito por ellos de dicho ganado, pertenece tambien al arrendatario, el cual podrá utilizarlos en el modo y forma que estime conveniente, siempre que no perjudique á la fortificacion.

4.ª El arrendatario será responsable administrativamente y, en su consecuencia, abonará los daños y perjuicios que los pastores, operarios á su cuenta y ganados causen en las obras de fortificacion, bastando solo la tasacion que de ellos haga la Hacienda para fundar la celamacion, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la Autoridad judicial si á ello hubiere lugar.

5.ª El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservacion, reparacion y demolicion de las obras que por cualquier evento se ofrezca, así como tampoco reclamar el abono de daños y perjuicios que con tal motivo pudiera en los pastos irrogarsele.

6.ª El acto de la subasta tendrá lugar en esta ciudad de once á doce de la mañana del día doce del mes de junio próximo, en el despacho del Sr. Jefe

Económico y bajo su presidencia, asistido del Jefe de la Intervencion, del Oficial Letrado, del Jefe de la Seccion de Propiedades y del Notario de Hacienda.

7.ª La duracion del arriendo de los citados pastos, será de un año que empezará en primero de julio del corriente y terminará en treinta de junio de 1875.

8.ª El tipo para dicho arriendo será el de novecientas una pesetas, desestimando toda proposicion que no cubra dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado y no se admitirán sino van acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo de subasta.

10. Verificada la subasta se devolverán los depósitos de los postores á excepcion de aquel á quien se hubiere adjudicado el terreno, que quedará como garantía del contrato.

11. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de la proposicion que hubiere causado empate; y, si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resultare favorecido por la suerte.

12. El pago del importe del remate se hará en metálico y en un solo plazo.

13. La aprobacion de la subasta se prestará por el Jefe de la Administracion Económica, poniendo en posesion del arriendo al mejor postor el dia primero de julio, despues de que el importe del remate haya ingresado en caja, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de setiembre de 1867.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y los que ocasione el otorgamiento de escritura pública y su copia de la que se proveerá á esta Administracion.

15. En el caso de que los terrenos objeto del aprovechamiento fueran vendidos despues del arriendo, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

16. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

17. El Estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas por el término de un año ó sea el ejercicio de 1874 á 75, fuera de los casos prescritos en la condicion 5.ª

Tarragona 20 de abril de 1874.—El Jefe Económico, Ramon Peñasco.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de las yerbas de la fortificacion de esta plaza y su glasis, inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia número... del dia... de... ofrece por el arriendo de ellos en un año, la cantidad de (en letra), sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones, á cuyo

efecto acompaña la carta de pago del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Tarragona tantos de... 1874.

F. de T.

Núm. 917.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE BARCELONA.

Hallándose vacante en la Escuela libre provincial de Arquitectura sostenida por la Excma. Diputacion de la provincia, la plaza de ayudante de la misma, auxiliar de las clases de ejercicios gráficos, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y habiendo dispuesto la Corporacion provincial por acuerdo definitivo de 24 de abril último, que se provea por oposicion, se anuncian para conocimiento de las personas que en ella deseen tomar parte los ejercicios que deberán verificarse y condiciones á que deberán sujetarse los aspirantes en conformidad al siguiente programa aprobado por la Comision provincial en 27 de marzo último, á propuesta de la Academia:

1.º Los opositores deberán presentar en la Secretaria de esta Academia, en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes en que acrediten ser españoles, los méritos contraidos en la carrera y poseer título oficial de Arquitecto.

2.º Los ejercicios de oposicion serán los siguientes:

1.º Copia de un fragmento de Arquitectura clásica, sacado á la suerte de entre seis elegidos por el Jurado. Los opositores deberán ejecutar sus trabajos en claro-oscuro en ocho dias á ocho horas por dia.

2.º Copia Arquitectónica del natural de parte en un monumento cristiano de los existentes de esta ciudad, sacado á la suerte de entre seis temas elegidos por el Jurado. Este ejercicio deberá ser colorido y los actuantes dispondrán de quince dias para realizar sus trabajos.

3.º Composicion y desarrollo de un tema sacado á la suerte de entre seis elegidos previamente por el Jurado sobre estilos clásico, románico, ojival, árabe y del renacimiento. Los opositores deberán verificar el croquis de la composicion en el término de doce horas, comunicados y sin poder disponer de libros ni láminas, debiendo entregarlo en pliego cerrado dirigido al Sr. Presidente del Jurado y guardando un calco para realizar el desarrollo. Para esto dispondrán de 15 quince dias á ocho horas por dia.

Se hace presente que, segun el acuerdo 47.º de los aprobados por la Diputacion en 24 de abril, los derechos que adquiere el cateático nombrado en virtud de estas oposiciones, solo quedan garantidos por el tiempo en que la Corporacion provincial conserve á su cargo la enseñanza y en los términos marcados por la primera disposicion transitoria de la vigente ley orgánica provincial, sin perjuicio de

los acuerdos especiales que en sentido favorable juzgue necesario adoptar la Corporación para cada caso particular, á semejanza de lo que en favor de sus Profesores practicaba, mientras sostuvo enseñanzas análogas la extinguida Junta de Comercio de Barcelona.

Los ejercicios de oposicion se verificaran en esta Ciudad en el local que ocupa la Academia.

Barcelona 9 de abril de 1874.—El Presidente accidental, Joaquín Gibert.—El Académico Secretario general, Andrés de Ferran.

Núm. 918.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION
del distrito de Cataluña.

No habiéndose obtenido resultado de la subasta intentada el día 1.º del corriente en esta capital y la de la provincia de Murcia ante las Juntas facultativas económicas del parque de aquella y fábrica de pólvoras de esta con objeto de contratar el suministro de trescientos mil kilogramos de salitre destinado á las labores de la última; se intentará otra simultáneamente en ambos puntos diez días despues del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid, ó al siguiente si fuese aquel festivo, y hora de las doce de la mañana, en el concepto de que rejirán las mismas condiciones que consigna el anuncio de la subasta anterior publicado en la *Gaceta oficial* correspondiente al día 1.º del mes de abril último, asi como el modelo de proposicion, continuando espuesto el mismo pliego de condiciones en dichas dependencias todos los días en las horas ordinarias de despacho.—Debiendo hacerse público que este anuncio ha sido inserto en la *Gaceta* de Madrid el seis del actual.—Madrid 5 de mayo de 1874.—De órden de S. E.—El General secretario.—Hay un sello que dice.—Direccion general de Artillería.—Es copia.—El Brigadier comandante general sub-inspector interino, Garrido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 199.

Don Eduardo Orduña y Merri, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento ab-intestato de Don Camilo Blay que resultó en diez de mayo de mil ochocientos setenta y dos en el Asilo de Dementes de esta ciudad, natural de Reus, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de D. José y de D.ª María, convocándose á la vez á los que se consi-

deren con derecho á la herencia, para que dentro el término de noventa días comparezcan en este Juzgado á deducirlo por conducto del actuario.

Habana treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Orduña.—Por mandato de S. S., Agustín Soler.

Núm. 920.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Margarit Espós, natural de Figueras, de cuarenta y ocho años de edad, casado, cabo primero que fué de la compañía de voluntarios movilizados de Gerona, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de veinte días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros instruyo sobre lesiones causadas á José Lladó, vecino de Sarriá, apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego en nombre de la Nacion á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de policía judicial que donde quiera se encuentre el sobredicho Francisco Margarit Espós, le detengan y conduzcan á este Juzgado.

Dado en Gerona á once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, escribano.

Núm. 912.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Sabaté y Alentorn, vecino de Vilella Baja, á fin de que dentro el término de quince días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á este Juzgado á oír la notificacion de la Sentencia pronunciada contra el mismo, sobre disparo de arma de fuego y extinguir luego los veinte y un meses de prision correccional que por ella se le imponen, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demas que constituyen la policía judicial procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del espresado Juan Sabaté y Alentorn, de edad cuarenta años, estatura regular, pelo negro, cara entrecojosa, picado de la viruela, lleva

patillas; viste pantalon y chaqueta al estilo de menestral, barretina y alpargatas al estilo del pais y hasta hace poco ha servido en clase de Oficial en el Batallon Guias de la Diputacion de la provincia de Tarragona.

Dado en Falset á catorce mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandato de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 913.

Fiscalia Militar de la plaza de Barcelona.

Habiendo desertado de esta plaza, el 22 de agosto de 1873, el cabo 1.º de la 2.ª Compañía, primer Batallon del Regimiento Infanteria de Bailen número 24, José Castellor y Busquet, siendo escribiente del estado Mayor de la Capitanía General de este distrito, é ignorándose su paradero; por este tercer edicto, y término de 10 días, cito, llamo y emplazo, al espresado cabo, para que se presente en las prisiones militares de la puerta del socorro de la Ciudadela de esta plaza, para prestar indagatoria, en la causa que le estoy instruyendo, sobre dicha desercion, y responder á los cargos que le resulten, que de no verificarlo se le continuará el procedimiento en rebeldía y le parará el perjuicio que en justicia haya lugar, segun las prescripciones de nuestra ordenanza militar.

Barcelona 12 de mayo de 1874.—Luis Rubiales.—Por mandato.—El alfez secretario, Gervasio Cid.

ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 914.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Como complemento al sucinto parte que he dado á V. S. esta mañana tengo la satisfaccion de añadirle que el combate de ayer ha sido empeñadísimo, consiendiendo nuestras pérdidas en tres soldados muertos de cazadores de Reus, dos de Arapiles, 36 heridos, 62 contusos, un macho y 4 caballos heridos y 22 soldados asfixiados por el calor y la fatiga, de los que afortunadamente no ha muerto ninguno: se han rescatado además tres soldados de los

prisioneros del destacamento de Alforja.

Los efectos de guerra cogidos al enemigo consisten en veinte y cinco mil cartuchos de varios sistemas, veinte armas, cananas, un instrumento de música y un caballo. Tan brillante victoria es debida únicamente al heroismo de los batallones de Arapiles y Reus que componiendo un total de 796 infantes y 30 caballos, mas dos piezas, se han batido á última hora contra 2.000 hombres, pues la columna se vió atacada por retaguardia por las facciones Mora, Baró y Pino cuando habia consegnido dispersar á los Curas de Flix y Prades y la de Jusepet del Artesá.

A todo hizo frente la valiente columna mandada por el bravo Teniente Coronel de Reus D. Pedro Lieuce, cuyo heroismo rayó á gran altura y para el que he pedido hoy por cuarta vez el empleo de Coronel sobre el campo de batalla.

La artillería ha hecho horribles destrozos en el enemigo y en los momentos críticos en que por la llegada de Mora con 1.100 hombres estuvo el combate indeciso, fué preciso dar muerte á 14 prisioneros que trataron de fugarse aprovechando aquellos instantes supremos.

Las pérdidas del enemigo son 61 muertos vistos, pero segun noticias posteriores ascienden á muchos mas que retiraron así como gran número de heridos.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico, para conocimiento de los habitantes de la provincia, y en honra de los esforzados jefes, oficiales y soldados que con tanto arrojo y heroismo, sostienen en los campos de batalla la causa de la civilizacion, de la libertad y de la patria.

Tarragona 19 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.